----En la ciudad de Trelew, a los 06 días de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., J. A. c/ G., A. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 114 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 535. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 108/110vta.?; SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 512/522 la Jueza de Refuerzo dictó sentencia haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado A. E. G. y, asimismo, haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el codemandado S., declarando consecuentemente prescripta la acción por daños y perjuicios entablada por J. A. O.. En virtud de ello, declaró abstracto el tratamiento y resolución de la cuestión de fondo planteada por el actor en su demanda. Por último impuso las cosas en el orden causado, salvo las generadas por el planteo de la falta de legitimación pasiva del codemandado A. E. G., las que dispuso que estén a cargo de la parte actora y reguló honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----A fs. 524 la parte actora apeló la sentencia definitiva, fundando su recurso a fs. 532, sin que fuera contestado por la contraria.----------

--II. En el escrito de expresión de agravios el actor sostiene que le causa agravio la sentencia de grado por poseer un concepto oscuro y ser contradictoria respecto a la condena de costas, la que no se condice con las regulaciones de honorarios efectuada. Señala que al admitir la excepción de prescripción se apartó del principio general de imposición de costas al vencido, imponiéndolas en el orden causado. Y agrega que al resolver la excepción de prescripción las impuso al vencido. Afirma que al efectuar una única regulación de honorarios la jueza se contradijo con la imposición de costas dispuesta en la sentencia. Refiere que la jueza reguló los honorarios de cada letrado y perito interviniente sin discriminar cuánto de dicha regulación corresponde que sea soportado por el actor vencido y cuánto debe ser soportado por su orden. Indica que esta cuestión no podrá superarse en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que solicita a esta Alzada la modificación de la resolución, debiéndose adecuar las regulaciones de honorarios según la diversa imposición de costas. Por último solicita la aplicación del límite previsto en el art. 10 de la ley arancelaria y que se disponga según el prorrateo emergente del art. 730 del CCyC.----------

----III. No encuentro agravio alguno en la presentación efectuada por la actora en sustento de su recurso. Por ello, y de ser compartida mi opinión, deberá declararse su deserción. Ello toda vez que, de la sentencia recurrida, surge de manera clara que la jueza realizó una distinción respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes. En efecto, y respecto de los honorarios correspondientes al Dr. C. H. A., quien actuara por ambas codemandadas, la jueza realizó una doble regulación de honorarios: por su actuación como letrado apoderado de la codemandada S. le reguló el 23,4% (18% más plus procuratorio), los que se encuentran a cargo de esa parte por haberse impuesto las costas por su orden; y por su labor como letrado patrocinante del Sr. A. E. G. le reguló el 18%, los que se encuentran a cargo de la actora que es a quien le fueron impuestas por corresponder a la admisión de la falta de legitimación planteada por tal codemandado. Tampoco hay dudas respecto de quién deberá afrontar el pago de los honorarios regulados a favor de los letrados patrocinantes del actor, encontrándose, en virtud del modo en que fueron impuestas las costas, a su cargo. Por último, y en cuanto a los honorarios correspondientes a los peritos, no habiendo formulado la apelante agravio concreto que permita dejar de lado los principios generales en materia de costas y cobro de honorarios previstos en el CPCC y la ley de aranceles, tampoco puede ser tratado por falta de agravio computable. ----------

-----De lo expuesto surge que no hay ningún concepto oscuro en la sentencia dictada en la instancia de grado que le cause un agravio concreto al actor, por lo que el recurso deberá ser declarado desierto.----------

-----El planteo que formula el actor respecto de la aplicación del art. 10 de la Ley de Aranceles resulta improcedente puesto que, en rigor, se trata de un cuestionamiento a la regulación de honorarios que considera excesiva por no haberse tenido en cuenta la limitación prevista la norma que invoca. Tal como lo hemos señalado en numerosos precedentes, el recurso articulado contra la sentencia es conceptualmente distinto y procesalmente independiente del recurso sobre honorarios —de naturaleza autónoma— previsto en el art. 48 de la Ley de Aranceles y art. 246 del CPCC.----------

--En este caso la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia, concedido libremente, esto es, contra el fondo de la sentencia. No resulta procedente introducir la fundamentación de un recurso de honorarios en la expresión de agravios como hizo la recurrente por resultar extemporáneo. Conforme pautas del art. 48 de la Ley de Aranceles, la parte tiene cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para apelar la regulación de honorarios, agregando la norma que “podrá ser fundado”. Fuera de esa oportunidad procesal, la facultad de cuestionar los honorarios precluye.------

Finalmente, y en cuanto al planteo relativo al art. 505 del Código Civil (hoy 730 del CCC), tampoco se advierte agravio actual en cabeza del apelante. Esta Sala ya se ha expresado señalando que la norma no implica una limitación al monto de los honorarios a regular

judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas. Dicho artículo, en todo caso, deberá ser invocado oportunamente por la parte condenada en costas cuando se intenten ejecutar los honorarios, a fin de limitar su responsabilidad. La norma no modifica la imposición de costas, sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido. Ello significa que los jueces deben determinar los honorarios profesionales de acuerdo a la ley arancelaria local, y que el deudor responderá hasta el límite del 25% previsto en la ley de fondo (esta Sala, SDC 15/16 en c. 165/2016, entre otras). Es por ello que el planteo de la demandada no puede ser analizado en esta etapa al resultar extemporáneo por prematuro, por lo que tampoco constituye un agravio.----------IV. Conclusión: Por lo expuesto propongo declarar la deserción del recurso de apelación deducido por falta de concreto y actual agravio, con costas de segunda instancia al recurrente vencido (art. 69, 268 y 269 del CPCC) sin regular los honorarios del Dr. G. H. U. por sus trabajos en este grado en virtud de su inoficiosidad (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).----------

----Por los fundamentos dados, me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA. ----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

---I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas. ----------

----II.- Como precisa la colega que me precedió en el voto, el actor sostiene que la sentencia apelada es oscura y contradictoria en lo que respecta a la imposición de costas y a la regulación de honorarios y sobre esta última cuestión indica que se efectuó una única regulación que no se condice con la forma en que fueron impuestas las costas y en base a dichas alegaciones, peticiona que se adecuen las regulaciones de honorarios a la diversa imposición de costas y también solicita se aplique la limitación del art. 10 de la ley de aranceles y se disponga el prorrateo previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial. ----------

----Frente a dichos planteos, en primer lugar, es preciso señalar que ningún concepto oscuro ni contradicción se advierte en la sentencia respecto de las cuestiones referidas y asimismo corresponde puntualizar que el recurrente se equivoca cuando sostiene que se efectuó una única regulación de honorarios que no se corresponde con la imposición de costas. Por tal razón y siendo improcedentes las pretensiones articuladas, anticipo que el recurso, como propone la Dra. Spoturno, debe ser declarado desierto. ----------

-----En el pronunciamiento recurrido, la jueza de grado hizo lugar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado A. E. G. y a la excepción de prescripción opuesta por el S. y declaró abstracto el tratamiento de las demás cuestiones y de manera clara, impuso las costas por su orden, excepto las que corresponden a la

excepción de falta de legitimación pasiva, que las impuso al actor vencido. Conforme dicha imposición de costas, al regular honorarios fijó los del letrado de ambos demandados, Dr. C. H. A., por su actuación como letrado apoderado del S. en un 23,4% (18% con más 30% por procuración) y por su actuación como letrado patrocinante del codemandado A. E. G., en un 18%.----------
Ante la imposición de costas y regulación de honorarios referida, no se aprecia cuál es la oscuridad y contradicción que alega el actor recurrente, ya que de éstas surge con claridad que el actor debe solventar los honorarios de sus letrados y los regulados al Dr. A. por la representación del demandado G. y que los regulados al nombrado letrado por la representación del S. deben ser abonados por dicho sindicado.----------

--- Respecto a los honorarios regulados a los peritos que intervinieron en la causa, al no estar éstos exceptuados de la imposición de costas por su orden y por no haber el recurrente formulado agravio alguno al respecto, los litigantes están obligados a su pago conforme a las pautas previstas en la ley arancelaria y en la normativa procesal y de fondo aplicable (arts. 49 Ley XIII N°4, 78 del CPCC, y 851 del Cód. Civil y Comercial). ---

-----Por otra parte, volviendo a los honorarios regulados al Dr. A. por su actuación como letrado del litisconsorcio demandado, es preciso puntualizar que si el actor considera que los mismos son excesivos por no haberse computado la limitación prevista en art. 10 de la ley de aranceles, cuya aplicación solicita al expresar agravios, debió canalizar el planteo mediante la apelación de los honorarios por altos (conf. art. 48 ley XIII N°4). Por tal razón, como no lo hizo, ningún pronunciamiento corresponde emitir respecto de la cuestión.----------

-----En cuanto al prorrateo previsto en el art. 730 del Cód. Civil y Comercial que el recurrente reclama en el escrito de expresión de agravios, es preciso señalar que la petición es extemporánea por prematura. Al respecto, cabe indicar que el artículo referido, como lo hacía el art. 505 del Código Civil, solo establece un límite respecto de la responsabilidad en el pago de las costas que puede ser invocado al momento que éstas son ejecutadas. Por tal razón, como se efectuó en el pronunciamiento recurrido, los honorarios se deben regular en la sentencia conforme a las pautas arancelarias aplicables y cuando los mismos son reclamados a quien se impusieron las costas, éste puede plantear la limitación referida y peticionar el prorrateo previsto en la norma (confr. esta Sala en SIC 26/18).----------

----Por lo todo lo expresado y por no advertirse agravio alguno en los planteos que articula el actor, como postula la colega preopinante, el recurso debe ser declarado desierto con costas al recurrente vencido (conf. arts. 69, 268 y 269 del CPCC).----------

---En cuanto a la retribución por las tareas de alzada, coincido con Dra. Spoturno en cuanto propone que no se regulen honorarios al Dr. G. H. U., por ser inoficiosos los trabajos realizados en esta instancia.----------

----Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------
Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó: ----------
--Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------
A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó: ----------
Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:---
--------A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.---------
--------B) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente.----------
--------C) Sin regular honorarios al letrado patrocinante de la actora, Dr. G. H. U., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada.----------
-------Tal mi voto.----------
-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral respondió:----------
-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------
--ASÍ LO VOTO. ----------
Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).
----Trelew, 06 de octubre de 2020.----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. ---------
--IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------
--SIN REGULAR honorarios al letrado patrocinante de la actora, Dr. G. H. U., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° __23___ DE 2020 – SDC. - CONSTE.----------